



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de abril de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0230
RADICADO N°. 2020-00093-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 25 de marzo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –DISMINUCIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 2° y 7° del artículo 90 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y num. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional; se insta a la apoderada judicial que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, como que lo descrito obedece a cuentos insulsos que no encierran una verdadera pretensión, a efectos de que la parte demandada pueda contestar y refutar en debida forma; ha de tener en cuenta además que lo mismo envuelve un verdadero galimatías en tanto que lo expuesto no es consonante con la norma sustancial.

a. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso, reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 *Ibídem*; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia.

b. Arrimará el PODER conferido por CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, a favor de la abogada ELIZABETH ZAPATA SUÁREZ, para ser representado en el proceso VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

c. Deberá corregir la demanda desde su encabezado, habida cuenta que debe estar bien determinada la acción a proponer, los sujetos activo y pasivo; además adicionará al acápite "HECHOS", las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cual se generó la obligación alimentaria; pues nótese como de entrada se manifiesta que a mediados de 2019 el señor VEGA CUARTAS fue condenado por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí a pagar por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor VALERY (...), dejando de lado información importante para el proceso como la relación entre los padres, cuándo nació la menor, qué dio origen a la demanda anterior; información ésta que deberá ser aportada de manera organizada y cronológica.

d. Deberá adecuar las pretensiones del libelo, toda vez que no son consonantes con la realidad procesal, habida cuenta que ya existe una fijación de cuota

alimentaria establecida a favor de la niña VALERY VEGA MARTÍNEZ; razón por la cual habrá de reseñar que pretende frente a dicha cuota alimentaria.

e. Se arrimará el documento referido en el hecho 2º, es decir, el fallo proferido por esta Judicatura en proceso con Rdo. 2019-0004; por igual, se allegará registro civil de la menor ANA SOFÍA VEGA YEPES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN, incoada CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra de DEISY MARTÍNEZ JARAMILLO, como representante legal de la niña VALERY VEGA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdb12fca9212abeb3ee4af71843a25334f43392974076ac050ec3c6022dd8bd

Documento generado en 27/04/2021 02:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>